



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 6681062 Radicado # 2025EE194835 Fecha: 2025-08-28

Tercero: 3122836 - ALIPIO ANZOLA MUÑOZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06165

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 28 de marzo de 2018, con el objetivo de legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia al establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57B – 44 Sur, localidad de Kennedy, Bogotá D.C., de propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836.

Como resultado de la visita realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 03851 del 3 de abril de 2018 y el Concepto Técnico No. 03913 del 4 de abril de 2018, mediante el cual se dio alcance al primero. En dichos documentos se identificaron elementos técnicos que permitieron establecer la configuración de una infracción ambiental.

Con fundamento en dicho concepto, la Dirección de Control Ambiental emitió la Resolución No. 00945 del 4 de abril de 2018, por medio de la cual se legalizó la imposición de la medida

preventiva impuesta en flagrancia, la cual fue comunicada a la Alcaldía Local de Kennedy el 13 de abril de 2018.

Del mismo modo, encontró mérito suficiente para iniciar al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 01715 del 13 de abril de 2018, en contra del señor ALIPIO ANZOLA MUÑOZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el 17 de agosto de 2018, previa remisión de citación para diligencia de notificación personal mediante el Radicado No. 2018EE80533 del 13 de abril de 2018. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 20 de septiembre de 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2018EE217759 del 17 de septiembre de 2018.

Acto seguido, por medio del Auto No. 05880 del 09 de noviembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor ALIPIO ANZOLA MUÑOZ, en los siguientes términos:

"(...) CARGO PRIMERO. - Por incumplir con el deber de contar con un sistema de control instalado y funcionando para el horno de fundición de aluminio tipo crisol con capacidad de 100 kg, el cual utiliza aceite usado como combustible (considerado como un crudo pesado) vulnerando con esta conducta lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

CARGO SEGUNDO. - Por incumplir con el deber de contar con ductos y/o sistemas de extracción que aseguren la adecuada dispersión de las partículas y/o emisiones molestas, como gases, vapores u olores ofensivos, generados en el desarrollo de la actividad de fundición de aluminio, llevada a cabo en el establecimiento, causando con ello molestia a los vecinos y transeúntes, vulnerando con esta conducta lo establecido en el Artículo 17 parágrafo 1 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008. (...)"

El citado Auto fue notificado por edicto, fijado del 24 al 30 de enero de 2019, entendiéndose surtida la notificación en esta última fecha, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, efectuada mediante el radicado No. 2018EE262915 del 9 de noviembre de 2018.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el Auto No. 02239 del 30 de junio de 2021, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en caso de flagrancia del 28 de marzo de 2018.
- Concepto Técnico No. 03851 del 03 de abril de 2018.
- Concepto Técnico No. 03913 del 04 de abril de 2018.

El mencionado Auto fue notificado por aviso publicado en la página electrónica y en la cartelera de la Entidad, del 12 al 19 de octubre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 20 de octubre del mismo año, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, efectuada mediante el radicado No. 2021EE131759 del 30 de junio de 2021.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*” (Subrayas y negrillas insertadas).

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 02239 del 30 de junio de 2021, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 3 de diciembre del 2021, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Acta de Imposición de Medida Preventiva en caso de flagrancia del 28 de marzo de 2018.
- Concepto Técnico No. 03851 del 03 de abril de 2018.
- Concepto Técnico No. 03913 del 04 de abril de 2018.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIÓN ALIPIO ANZOLA**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57B – 44 Sur, localidad de Kennedy, Bogotá D.C.; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor ALIPIO ANZOLA MUÑOZ a través de su autorizado o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 80 J No. 57B – 44 Sur, localidad de Kennedy, Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2018-493 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA CPS: SDA-CPS-20250819 FECHA EJECUCIÓN: 09/07/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20251285 FECHA EJECUCIÓN: 17/07/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/08/2025